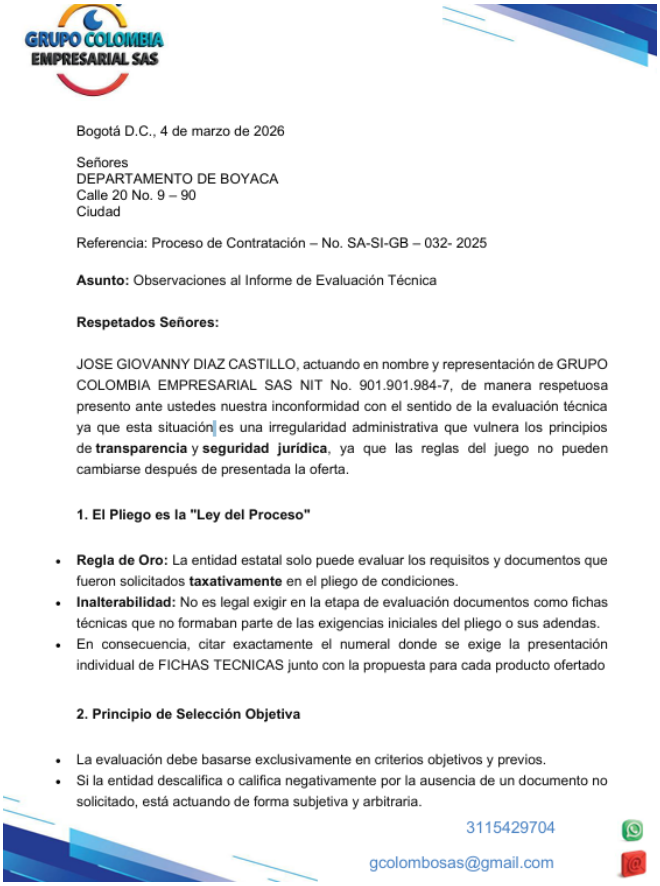
Tunja, 13 de marzo de 2026

RESPUESTA OBSERVACIONES INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN

SA - SI - GB - 032 - 2025

ADQUISICIÓN DE DOTACIÓN PARA LA PUESTA EN MARCHA DE LAS CASAS Y/O TERRITORIOS ABRIGO EN LOS MUNICIPIOS DE SOGAMOSO, SANTA SOFIA, MOTAVITA, PAYA, BUSBANZA, LA UVITA, DUITAMA Y TERMINAL DE TUNJA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Proponente: GRUPO COLOMBIA EMPRESARIAL SAS
Observación:



GRUPO COLOMBIA EMPRESARIAL SAS

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2026

Señores
DEPARTAMENTO DE BOYACA
Calle 20 No. 9 – 90
Ciudad

Referencia: Proceso de Contratación – No. SA-SI-GB – 032- 2025

Asunto: Observaciones al Informe de Evaluación Técnica

Respetados Señores:

JOSE GIOVANNY DIAZ CASTILLO, actuando en nombre y representación de GRUPO COLOMBIA EMPRESARIAL SAS NIT No. 901.901.984-7, de manera respetuosa presento ante ustedes nuestra inconformidad con el sentido de la evaluación técnica ya que esta situación es una irregularidad administrativa que vulnera los principios de **transparencia** y **seguridad jurídica**, ya que las reglas del juego no pueden cambiarse después de presentada la oferta.

1. El Pliego es la "Ley del Proceso"

- **Regla de Oro:** La entidad estatal solo puede evaluar los requisitos y documentos que fueron solicitados **taxativamente** en el pliego de condiciones.
- **Inalterabilidad:** No es legal exigir en la etapa de evaluación documentos como fichas técnicas que no formaban parte de las exigencias iniciales del pliego o sus adendas.
- En consecuencia, citar exactamente el numeral donde se exige la presentación individual de FICHAS TECNICAS junto con la propuesta para cada producto ofertado

2. Principio de Selección Objetiva

- La evaluación debe basarse exclusivamente en criterios objetivos y previos.
- Si la entidad descalifica o califica negativamente por la ausencia de un documento no solicitado, está actuando de forma subjetiva y arbitraria.

3115429704

gcolombosas@gmail.com

- **Argumento Principal: Principio de Transparencia** (Art. 24 Ley 80 de 1993) y el de **Selección Objetiva** (Art. 5 Ley 1150 de 2007). Indica que la entidad no puede exigir requisitos "ex post" (posteriores) que no estaban en el pliego ya que estos documentos no fueron solicitados inicialmente.

Atentamente,

Nombre o Razón Social del Proponente: GRUPO COLOMBIA EMPRESARIAL SAS
NIT: 901901984-7
Nombre del representante legal: JOSE GIOVANNY DIAZ CASTILLO
C. C. No. 79.738.852 de Bogotá
Dirección: CALLE 38B No. 52-46
Teléfonos: 3115429704
e-mail: gcolombosas@gmail.com
Ciudad: Bogotá

Respuesta de la entidad:

En atención a la observación presentada por el proponente GRUPO COLOMBIA EMPRESARIAL S.A.S., la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que el proceso de evaluación se ha adelantado con estricto apego a lo establecido en el pliego de condiciones, el cual constituye la regla que rige el proceso de selección y obliga tanto a la Entidad como a los proponentes participantes.

Frente a lo manifestado por el observante, es importante precisar que la verificación del cumplimiento técnico de las ofertas se realizó con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6.2.2. “Cumplimiento de Ficha Técnica” del pliego de condiciones, el cual establece expresamente:

> *“El proponente acreditará que los bienes ofrecidos cumplen con las especificaciones técnicas exigidas en el presente estudio previo, para lo cual deberá presentar con su oferta el Anexo que incluya la ficha técnica establecida para cada tipo de bien.”*

De la lectura del citado numeral se desprende que el proponente debe acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes ofertados, lo cual implica que la información contenida en el Anexo de Ficha Técnica debe permitir a la Entidad verificar de manera objetiva las características técnicas del producto ofrecido.

En ese sentido, la revisión de la información técnica tiene como finalidad contrastar lo consignado por el proponente en el anexo técnico con los bienes efectivamente ofertados, lo cual requiere contar con información técnica suficiente que permita identificar el producto, su referencia, características y correspondencia con las especificaciones exigidas en el proceso.

Para el caso concreto, se evidencia que el proponente relaciona dentro de su oferta marcas denominadas “GRUCOLEM” en los lotes 1 y 4. Sin embargo, en ausencia de soportes técnicos que permitan identificar el producto ofertado, la Entidad no cuenta con los elementos suficientes para verificar la existencia del bien en el mercado ni contrastar objetivamente sus características frente a las especificaciones técnicas exigidas.

En consecuencia, la verificación técnica realizada por la Entidad no constituye la exigencia de requisitos nuevos ni la modificación de las reglas del proceso, sino el ejercicio de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas previamente establecidas en el pliego de condiciones.

De otra parte, es pertinente señalar que, en desarrollo de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación estatal, la Entidad permitió la presentación de subsanaciones en aquellos aspectos susceptibles de aclaración o complemento, de conformidad con lo previsto en el pliego de condiciones y la normativa aplicable.

En este sentido, varios proponentes allegaron subsanaciones relacionadas con soportes técnicos de los bienes ofertados, las cuales actualmente se encuentran en proceso de verificación por parte del comité evaluador, con el fin de determinar el cumplimiento integral de los requisitos habilitantes establecidos en el proceso.

Por lo anterior, la Entidad reitera que la evaluación realizada se ajusta a las condiciones del pliego de condiciones y a la normativa que regula la contratación estatal, particularmente a los principios de transparencia, responsabilidad y selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007. En consecuencia, no se evidencia la irregularidad administrativa señalada por el observante, toda vez que la Entidad se ha limitado a verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas previamente establecidas en el pliego de condiciones.

Observación 2:

saros

Puerto Gaitán, 04 de marzo de 2026

Señores
DEPARTAMENTO DE BOYACA
Calle 20 No. 9 - 90
Tunja - Boyacá

REFERENCIA: Proceso de Contratación-SA-SI-GB-032-2025

OBJETO: ADQUISICION DE DOTACION PARA LA PUESTA EN MARCHA DE LAS CASAS Y/O TERRITORIOS ABRIGO EN LOS MUNICIPIOS DE SOGAMOSO, SANTA SOFIA, MOTAVITA, PAYA, BUSBANZA, LA UVITA, DUITAMA Y TERMINAL DE TUNJA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

- LOTE No. 1. MOBILIARIO
- LOTE No.2. ELEMENTOS DIDÁCTICOS, LUDICOS E INSTRUMENTOS
- LOTE No. 3. EQUIPOS DE CÓMPUTO, ELEMENTOS TECNOLOGICOS
- LOTE No. 4. MAQUINAS Y ELEMENTOS DEPORTIVOS
- LOTE No.5. UTENSILIOS DE COCINA Y ELECTRODOMÉSTICOS

Estimados señores:

ANA GLADYS QUISPI REMACHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.436.652 de Yopal - Casanare, obrando en mi calidad de representante de **SAROS DE COLOMBIA S.A.S.,** con NIT. 901.487.395-2, por medio del presente documento me permito presentar observaciones preliminares al informe de evaluación publicado el día 27 de febrero de 2026 a las 5:49:07p.m., previas las siguientes consideraciones:

FRENTE A LA EVALUACIÓN DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS

La entidad señala que el proponente **SAROS DE COLOMBIA S.A.S.**, no cumplió los requisitos técnicos establecidos en el pliego de condiciones, al respecto señala:

"El proponente no allega fichas técnicas individuales"

Para efectos de argumentar la presente observación se abordará la tesis central de como la entidad modifica o da una interpretación diferente a las reglas previstas en el pliego de condiciones en sede de evaluación:

Sobre la imposibilidad de modificar las reglas del pliego de condiciones en sede de evaluación:

"Señala la entidad de manera vaga que el proponente "no allega fichas técnicas individuales".

Pues bien debemos rechazar con total firmeza una apreciación subjetiva que se aparta de lo previsto en el mismo pliego de condiciones, respecto del requisito previsto en el numeral 6.2.2. del pliego de condiciones.

saros

Al respecto señala el pliego:

> *6.2.2. CUMPLIMIENTO DE FICHA TÉCNICA:*
>
> *El proponente acreditará que los bienes ofrecidos cumplen con las especificaciones técnicas exigidas en el presente estudio previo, para lo cual deberá presentar con su oferta el Anexo que incluya la ficha técnica establecida para cada tipo de bien.*
>
> *La información contenida en mencionado anexo- Ficha Técnica, NO puede ser modificada, ni condicionada, ni omitida. Las condiciones técnicas exigidas son de obligatorio cumplimiento para los oferentes.*

Pues bien, en sede de evaluación la entidad pretende darle una interpretación ambigua y amañada al pliego de condiciones, imponiendo un requiero no previsto en este, cómo paso a detallar.

En primer lugar, no se advierte en ningún aparte del pliego de condiciones o de los documentos que conforman el Estudio Previo, obligación alguna para los proponentes respecto de allegar "fichas técnicas individuales", por el contrario, el pliego señala inequívocamente que se deberá allegar anexo que incluya la ficha técnica establecida para cada bien, además de señalar que la información contenida en el anexo – ficha técnica no podría ser modificado.

En ningún aparte del pliego de condiciones se estableció obligación de allegar fichas técnicas individuales o expedidas por el fabricante, lo que claramente se estableció como única obligación fue la de allegar un anexo que no modificará las condiciones exigidas por la entidad por ser de obligatorio cumplimiento.

Pretende el comité evaluador imponer una exigencia no establecida en los pliegos, pues se insiste, el requerimiento realizado, inequívocamente está encaminado a allegar el Anexo denominado fichas técnicas aportado por la entidad contratante.

Que como se evidencia en el proceso de contratación, el anexo que la entidad denominó "Fichas Técnicas", corresponde únicamente al listado de los elementos requeridos por lote, organizándolos por ítem, descripción, unidad de medida, cantidades ajustadas y marca.

Que el actuar de la entidad en materia de evaluación de ofertas, debe sujetarse a lo señalado en los pliegos de condiciones, como lo ha reiterado el Concejo de Estado, señalando la obligatoriedad de los pliegos de condiciones, no sólo para los participantes de la licitación, sino para la entidad que los expide.

Entre tales fallos, se destaca, el siguiente:

"Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del

sarosdecolombia@gmail.com / Calle 17 Nº 6 -58 Puerto Gaitán, Meta

contrato. ***No es procedente, por consiguiente, alterar o inaplicar las condiciones del pliego porque con ello se violan los referidos principios.***" [1]

Así mismo, destaca lo señalado por esa corporación en el siguiente fallo:

"De manera que, luego que el pliego de condiciones ha tenido la publicidad correspondiente y transcurrido los plazos establecidos para realizar alguna modificación o adición, ***el cual precluye una vez presentadas las propuestas, no le es dable a la administración apartarse de lo que ella misma consignó en él para realizar el estudio y calificación de las propuestas e ir más allá de lo expresamente regulado a este respecto, o inventarse reglas, maneras o fórmulas de calificar que atiendan supuestos no contemplados inicialmente, para luego imponerlas en la etapa de evaluación a los participantes en el mismo, pues ello se contrapone a los principios y normas de la contratación estatal y constituye una irregularidad o vicio que puede afectar la legalidad del proceso****".*[2]

Así las cosas, se insiste, no se advierte en el pliego de condiciones manifestación alguna sobre la obligación expresa de allegar "*fichas técnicas individuales*" por lo que una interpretación o valoración diferente a lo señalado en los pliegos resulta abiertamente ilegal y vulnera los derechos del SAROS DE COLOMBIA S.A.S., quien elaboró su propuesta teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el pliego y no puede verse sorprendido en sede de evaluación con un criterio no consignado en los pliegos de condiciones.

Si el evaluador considera que SAROS DE COLOMBIA S.A.S., debían allegar una ficha individual por cada bien ofertado, le asiste la carga a la entidad de demostrar en que numeral se incluyó expresamente esa exigencia, sin que le esté permitido realizar interpretaciones diferentes a la claridad que resulta de cada una de las cláusulas y numerales del pliego de condiciones.

Se reitera, la condición establecida en el numeral 6.2.2. del pliego de condiciones, está dirigida a diligenciar y no modificar el contenido del anexo que la entidad denominó "Fichas Técnicas" y que su vez consideró inalterable por ser condiciones técnicas de obligatorio cumplimiento.

Valga aclarar que en otros procesos de contratación de la misma naturaleza (Selección Abreviada a través del mecanismo de Subasta Inversa), la entidad si ha exigido certificación de fabricante y presentación de fichas técnicas por producto, tal es el caso del proceso No. SA-SI-GB-026-2025, en el cual los numerales 6.2.2 y 6.2.3 son claros y expresos en establecer dichos requisitos. No obstante, en el caso que nos ocupa, el único requisito establecido corresponde al multicitado anexo – fichas técnicas.

Por lo anterior, se exhorta a la entidad a realizar la evaluación estrictamente bajo las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones del presente proceso, y en consecuencia, evaluar la

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Expediente 12.037 del 19 de julio de 2001. C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez

[2] …debe observarse la carga de claridad y precisión en la facción de los pliegos de condiciones lo exige la naturaleza jurídica de los mismos que, sabido se tiene, despliegan un efecto vinculante y normativo para los participantes dentro del proceso de selección, como que las exigencias y requisitos en ellos contenidas, constituyen los criterios con arreglo a los cuales habrán de valorarse las correspondientes ofertas, sin que sea permitido a la entidad licitante, modificar inconsulta y arbitrariamente las exigencias en ellas dispuestas, so pena de viciar con dicho proceder el procedimiento de selección". Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencia de mayo 3 de 1999, Exp 12344, C.P. Daniel Suárez Hernández. Actor: GERMAN TORRES S.

propuesta presentada por SAROS DE COLOMBIA S.A.S. como habilitada para participar en la Subasta Inversa Electrónica.

Para efectos de lo anterior, se allega el Anexo – Fichas Técnicas, el cual detalla cada uno de los bienes ofrecidos por nuestra empresa, sin modificar el orden de los ítems por cada lote, su descripción, su unidad de medida, su cantidad y señalando claramente la marca ofertada.

Atentamente,

SAROS DE COLOMBIA S.A.S
NIT: 901487395-2
R/L: ANA GLADYS QUISPI REMACHE
CC. No. 47.436.652 de Yopal – Casanare

Anexos:

- Fichas Técnicas

En atención a la observación presentada por el proponente SAROS DE COLOMBIA S.A.S., la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Conforme se establece en la respuesta anterior, es importante precisar que el proceso de evaluación de las ofertas se ha adelantado con estricta sujeción a las reglas establecidas en el pliego de condiciones, documento que rige el proceso de selección y que constituye el marco normativo que obliga tanto a la Entidad como a los proponentes participantes.

En el informe preliminar de evaluación, específicamente en las páginas 175 a 178, el comité evaluador expuso de manera detallada los motivos por los cuales la oferta presentada por el proponente no cumplía inicialmente con los requisitos técnicos habilitantes, evidenciándose lo siguiente:

El anexo de ficha técnica no contenía el diligenciamiento de la casilla correspondiente a la marca de los bienes ofertados, información indispensable para identificar los productos ofrecidos. No se allegaron fichas técnicas o soportes técnicos de los bienes ofertados, lo cual impedía verificar las características de los productos y contrastarlas con las especificaciones técnicas exigidas en el proceso.

En consecuencia, en la evaluación preliminar no fue posible corroborar la existencia en el mercado de los elementos ofertados ni verificar su correspondencia con las especificaciones técnicas requeridas, razón por la cual el proponente fue evaluado inicialmente como NO CUMPLE en el componente técnico.

Posteriormente, en el marco de la etapa de subsanación, el proponente allega nuevamente el Anexo de Ficha Técnica, esta vez diligenciando la casilla correspondiente a marca para los bienes ofertados. No obstante, no se aportan fichas técnicas, catálogos, fichas del fabricante u otros documentos técnicos que permitan identificar objetivamente los productos ofrecidos y verificar sus características.

Al respecto, es importante señalar que el numeral 6.2.2 del pliego de condiciones establece que el proponente deberá acreditar que los bienes ofrecidos cumplen con las especificaciones técnicas exigidas, para lo cual deberá presentar el anexo de ficha técnica correspondiente a cada tipo de bien.

En desarrollo de esta disposición, la Entidad debe realizar una verificación objetiva del cumplimiento de las especificaciones técnicas, lo cual necesariamente implica contar con información suficiente que permita contrastar los bienes ofertados con las características técnicas exigidas en el proceso.

En el caso particular del proponente, si bien en la subsanación se incluyen marcas en el anexo técnico, no se aportan documentos técnicos que permitan verificar la existencia, características o correspondencia de los bienes ofertados, lo que mantiene la imposibilidad técnica de contrastar la información consignada en el anexo con un soporte verificable.

Adicionalmente, es pertinente señalar que durante la etapa de subsanación varios proponentes allegaron fichas técnicas o soportes técnicos de los productos ofertados, documentación que actualmente está siendo objeto de verificación por parte del comité evaluador con el fin de determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas en el proceso.

Atentamente,

LUISA FERNANDA RODRIGUEZ ALFONSO
Secretaria de Integración Social

JUAN DAVID ROZO ESTUPIÑAN
Gerente Sistema Departamental de Cuidado – Abrigo